



**Ciudad de México, 01 de marzo de 2022**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR  
ORDINARIO**

**EXPEDIENTE: CNHJ-MICH-038/2021**

**ASUNTO: Se notifica Resolución**

**C. LILIA ANGÉLICA SERVIN MALDONADO  
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 59 al 61 del Estatuto del partido político MORENA, así como los artículos 11 y 12 del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia; y de conformidad con la resolución emitida por esta Comisión Nacional el 25 de febrero de 2022 (se anexa a la presente), le notificamos la misma y le solicitamos:

**ÚNICO.** - Que, en forma inmediata a su recepción, envíe por este medio el acuse de recibido de la presente a la dirección de correo electrónico [morenacnhj@gmail.com](mailto:morenacnhj@gmail.com).

**GRECIA ARLETTE VELAZQUEZ ALVAREZ  
SECRETARIA DE PONENCIA 5  
CNHJ-MORENA**



**CIUDAD DE MÉXICO, A 25 DE FEBRERO DE 2022.**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** CNHJ-MICH-038/2021

**ACTOR:** Lilia Angelica Servín Maldonado.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** Secretaría De Organización Del Comité Ejecutivo Nacional De Morena

**ASUNTO:** Se emite resolución

**VISTOS** para resolver los autos que obran en el **Expediente CNHJ-MICH-038/2021** con motivo de un recurso de queja presentado por la **C. LILIA ANGELICA SERVIN MALDONADO**, el cual se interpone en contra de la **SECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA**, por la presunta omisión de no haber llevado a cabo el registro como afiliada de la actora, a pesar de haberlo solicitado.

De lo anterior la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena (CNHJ), en plenitud de jurisdicción y con fundamento en el Artículo 49º inciso n, procede a emitir la presente Resolución a partir de los siguientes:

### **RESULTANDO**

- 1. Presentación del recurso de queja.** Se dio cuenta del recurso de queja presentado por la C. LILIA ANGELICA SERVIN MALDONADO, recibido vía correo electrónico de esta Comisión el día 04 de noviembre de 2020, el cual se interpone en contra de la SECRETARÍA DE

ORGANIZACIÓN DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA, por presuntas acciones contrarias a los documentos y principios básicos de MORENA.

2. **Del acuerdo de Admisión.** Mediante acuerdo de fecha 15 de enero de 2021, esta Comisión dictó la admisión del recurso de queja presentado por la C. LILIA ANGELICA SERVIN MALDONADO, siendo el mismo notificado a través de los medios proporcionados por la parte actora.
3. **Del informe remitido por la autoridad responsable.** Se recibió vía correo electrónico un escrito por parte de la C. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ, en su calidad de secretaria de organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, en fecha 20 de enero de 2021, un escrito por medio del cual se dio contestación a lo ordenado por el acuerdo de admisión emitido por esta Comisión Nacional, notificado en fecha 15 de enero del mismo año, por medio del cual realiza manifestaciones respecto a un escrito de queja interpuesto en su contra.
4. **Del acuerdo de Vista.** En fecha 29 de septiembre de 2021, se emitió el acuerdo de Vista, por medio del cual se corrió traslado a la parte actora del informe recibido por la parte acusada, respecto de las acusaciones instauradas en su contra.
5. **Del acuerdo de citación a audiencia.** Con fecha 17 de noviembre de 2021, se dictó acuerdo de citación a audiencia por parte de esta Comisión para que las partes acudieran a la misma en fecha 02 de diciembre de 2021.
6. **De las audiencias virtuales de conciliación, desahogo de pruebas y alegatos.** Con fecha 02 de diciembre de 2021, fue imposible llevar a cabo la audiencia de conciliación toda vez que la parte actora no se presentó en dicha audiencia por lo cual se dio por concluida dicha diligencia, tuvo verificativo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, mediante la cual esta Comisión procedió al desahogo de las pruebas, otorgando el uso de la voz a las partes asistentes, la Lic. IVONNE DE ROSAS QUINTERO, quien compareció en representación de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, misma quien ratificó su escrito de ofrecimiento de pruebas y posteriormente expuso de manera verbal sus alegatos correspondientes.
7. **Del cierre de instrucción.** Con fecha 09 de diciembre de 2021, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena emitió el cierre de instrucción toda vez que las partes habían tenido el tiempo para hacer valer su derecho a ser oídas y vencidas en juicio y toda vez que ninguna ofreció pruebas supervenientes, al encontrarse debidamente sustanciado el presente expediente y no existiendo trámite o diligencia alguna pendiente de realizar y al obrar en autos todos los elementos necesarios para resolver.
8. **Del acuerdo de prórroga.** En fecha 15 de febrero de 2022 esta Comisión Nacional e Honestidad y justicia de Morena emitió acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución para llevar a cabo el análisis exhaustivo de las constancias que obraban en autos.

**Siendo todas las constancias que obran en el expediente, no habiendo más diligencias por desahogar y con la finalidad de dar cumplimiento a lo establecido por el artículo 121**

**del Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, lo procedente es emitir la resolución correspondiente.**

## **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** A partir de lo que se establece en el Artículo 49º incisos b) y f) del Estatuto de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano jurisdiccional competente de conocer de las quejas o denuncias que se instauren en contra de los dirigentes de MORENA por el presunto incumplimiento de sus obligaciones previstas en la norma estatutaria y en la Constitución Federal, en perjuicio de militantes o ciudadanos.

**SEGUNDO. DEL REGLAMENTO.** Que, en fecha 11 de febrero de 2020, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral emitió el oficio número INE/DEPPP/DE/DPPF/2765/2020 mediante el cual declaró procedente el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, ordenando su inscripción en el libro de registro de dicha Dirección, surtiendo efectos a partir de esa fecha, en términos de lo dispuesto en los artículos 62 y 64 del Reglamento sobre modificaciones a Documentos Básicos, Registro de integrantes de órganos directivos y cambio de domicilio de Agrupaciones y Partidos Políticos; así como respecto al registro de Reglamentos internos de estos últimos y la acreditación de sus representantes ante los Consejos del Instituto Federal Electoral.

El 23 de febrero del 2021, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral suscribió el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/3118/2021, a través del cual, en acatamiento a la sentencia SUP-JDC-162/2020, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, modificó el oficio INE/DPPP/DE/DPPF/2765/2020, mediante el cual se declaró la procedencia constitucional y legal de las modificaciones al Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, únicamente por lo que hace a los artículos 41 y 133, inciso d).

En este sentido, el presente asunto se atenderá bajo las disposiciones del Reglamento por haberse presentado de manera posterior a que este surtió efectos.

## **TERCERO. OPORTUNIDAD, FORMA, LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA.**

La queja registrada bajo el número de expediente **CNHJ-MICH-038/2021** fue admitida a trámite mediante acuerdo de fecha 12 de marzo de 2021, tras haber cumplido con los requisitos establecidos por el artículo 54 de nuestro Estatuto.

**1. Oportunidad.** La queja se encuentra presentada dentro del plazo de quince días

hábiles a que hace referencia el Reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena.

2. **Forma.** La queja y los escritos posteriores de la parte actora fueron recibidos por correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA.
3. **Legitimación y personería.** La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA reconoce a la personalidad tanto del actor como del denunciado, toda vez que es afiliado a MORENA y corresponde a órganos nacionales, respectivamente, con lo cual se surte el presupuesto procesal establecido en el artículo 56 del Estatuto del Partido.

#### **CUARTO. FORMULACIÓN DE AGRAVIOS. - Del recurso de queja se desprende el siguiente agravio:**

**Mención de Agravios.** Los agravios hechos valer por la **C. Lilia Angélica Servín Maldonado**, son los siguientes:

La omisión del registro del formato de afiliación presentado ante el comité ejecutivo estatal de Michoacán del padrón de protagonistas del cambio verdadero, con ello la violación al derecho de formar parte de forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliación libre e individual en los partidos políticos consagrado en el derecho convencional constitucional y legal.

**QUINTO. DEL ESCRITO DE RESPUESTA.** Sobre los agravios formulados por la parte actora, la C. XÓCHITL NASHIELLY ZAGAL RAMÍREZ, en su calidad de secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA dio contestación a lo requerido por esta comisión en fecha 29 de marzo de 2021, manifestado lo siguiente sobre las imputaciones formuladas en su contra.

*“En el escrito inicial del procedimiento que nos ocupa, la promovente hizo valer un único agravio, en el que argumentó, en síntesis, lo siguiente:*

*□ Que el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA incurrió en omisión de registrar su solicitud de afiliación y, por ende, de incluirla en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero, no obstante que presentó su solicitud de afiliación desde el 8 de noviembre de 2017, ante el Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de Michoacán.*

*Los argumentos expuestos por la impetrante resultan ser **INFUNDADOS** en razón de las siguientes consideraciones que de hecho y de derecho se vierten a continuación:*

**Solicitud de afiliación por escrito de la demandante**

*Primeramente, debe quedar precisado que por escrito de fecha 14 de enero de 2021, presentado ante la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de*

**MORENA, el mismo día, la C. LILIANA ANGÉLICA SERVÍN MALDONADO, por su propio derecho, solicitó su afiliación a este instituto político...**

...

*Conviene decir, que, en el referido curso, la demandante hace su petición de modo informal, es decir, sin los requisitos que prevé el Estatuto ni el Reglamento de Afiliación de MORENA, lo que evidencia que la referida ciudadana ha reconocido que no se encuentra afiliada a este partido, y por lo mismo, reconoce que no existe omisión alguna por parte de la Secretaría de Organización, pues no ha iniciado trámite alguno cuya inactividad, le pueda reprochar a esta autoridad.*

*Sin embargo, debe decirse que por oficio de 15 de enero de 2021, esta Secretaría de Organización Nacional, atendió su petición de forma oportuna, informando por resolución remitida a la referida ciudadana mediante el correo electrónico que citó, sobre el mecanismo y fundamento legal que debe conocer para solicitar formalmente su afiliación, pues con dicha solicitud, esta autoridad no podía, automáticamente, incluirla en el Padrón de Protagonistas del Cambio Verdadero. (LA CUAL SE ANEXA AL PRESENTE)*

*En ese tenor, es de resaltarse que la demandante, con la presentación del escrito de 14 de enero de 2021, que se trae a colación, ha evidenciado lo siguiente:*

- 1. Que la ciudadana no está formalmente afiliada a MORENA*
- 2. Que la ciudadana, no ha emprendido formalmente un proceso de afiliación en términos del Estatuto y Reglamento de Afiliación.*

...

## **SEXTO. ESTUDIO DE FONDO.**

La pretensión de la recurrente deriva de la intención de la misma de llevar a cabo su afiliación al partido político MORENA, ya que, de manera supuesta la misma intentó previamente llevar a cabo su afiliación al mismo y este no fue llevado a cabo por las autoridades competentes, es así que esta Comisión estima lo siguiente.

De la totalidad de las constancias exhibidas en autos del presente expediente, se desprende que la actora, es decir la C. Lilia Angélica Servín Maldonado, con fecha 14 de enero de 2020, solicitó su afiliación al partido de manera informal mediante un escrito dirigido al C. Mario Delgado Carrillo en su calidad de Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, siendo insuficiente dicha afiliación para llevar a cabo su registro como militante del partido político en cuestión; Ahora bien, de lo expuesto por la secretaría de organización como autoridad responsable es menester hacer mención de los mismos en el orden en que son citados como requisitos necesarios para llevar a cabo la misma; El Reglamento de Afiliación de Morena, en sus artículos 3º, 5º, 19º, 20º, 25º y 26º establecen lo siguiente:

*“ARTÍCULO 3. Podrán afiliarse a MORENA las y los mexicanos mayores de quince años dispuestos a luchar por un cambio verdadero y que estén de acuerdo con los principios,*

*valores y formas pacíficas de lucha que nuestro partido determine y que no estén afiliados a otro partido.*

*ARTÍCULO 5. La afiliación se llevará a cabo en un formato impreso para el caso, que deberá aprobar el CEN y contendrá como mínimo: a) El nombre y apellidos de la persona que se afilia; b) Fecha de afiliación; c) Domicilio completo; d) Clave de elector; e) Correo electrónico; f) Sección electoral; g) Código postal; h) Teléfono; i) Firma del solicitante. j) CURP en el caso de los menores de 18 años.*

...

*ARTÍCULO 19. Para solicitar su afiliación a MORENA, el interesado deberá presentar, en ese momento, su credencial para votar con fotografía vigente. Los menores de dieciocho años presentarán una identificación oficial con fotografía y la CURP.*

...

*ARTÍCULO 20. Para que la afiliación sea válida, es obligatorio llenar el formato de afiliación autorizado por el Comité Ejecutivo Nacional, plasmando en él, los datos del solicitante tal y como aparecen en la credencial de elector o la CURP, en el caso de los jóvenes menores de 18 años. El solicitante deberá revisar la información y firmar el formato o plasmar su huella digital.*

...

*ARTÍCULO 25. Las y los mexicanos podrán solicitar su afiliación a MORENA en los formatos digitales que estarán disponibles en el portal de internet, habilitado para ello.*

...

*ARTÍCULO 26. Una vez que el ciudadano haya impreso y requisitados el formato con los datos que se le solicitan, procederá a enviarlo por correo ordinario, junto con una copia de su credencial de elector.*

...

*ARTÍCULO 27. Para las solicitudes de afiliación recibidas por medio del portal de internet, la Secretaría de Organización Nacional verificará, por el mismo medio y/o llamada telefónica, que la solicitud sea auténtica, voluntaria y libre.”*

Ahora bien, con base en la información proporcionada, la misma es óbice para la actualización de los agravios expresados por la actora, toda vez que los elementos proporcionados por la misma no son aquellos solicitados en el Reglamento de afiliación contenidos en la página electrónica <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/FORMATOS-1-4.pdf> sin que en el escrito de queja ni en los documentos adjuntos a la misma se remita alguno de estos, siendo insuficientes los exhibidos por la actora al no tener la certeza necesaria de haber llevado a cabo de manera correcta su afiliación

De manera concluyente y una vez analizados los puntos medulares de la presente litis así como los elementos allegados a la presente comisión se desprende que el agravio esgrimido por la actora resulta infundado, esto derivado de que la misma demuestra su intención de llevar a cabo su afiliación a nuestro partido sin embargo, al existir un procedimiento para llevar a cabo el mismo, la aplicación de este resulta imperante al no poder actuarse de manera oficiosa

el órgano correspondiente, señalado como responsable, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, sin embargo, esta Comisión en estricto apego a lo contenido en el artículo 41°, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que versa sobre el derecho de afiliación de los ciudadanos, es que hace la cordial invitación a la actora para que, una vez reunidos los documentos previsto en el Reglamento de Afiliación de nuestro partido, así como los señalados en el informe circunstanciado de la autoridad responsable remita los documentos a la misma para llevar a cabo el procedimiento para dar certeza a su afiliación al mismo y de esta manera se vea investido de la aplicación y goce de los derechos político electorales que a este partido pertenecen.

**SEPTIMO. DE LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS.** Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán valoradas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido los artículos 86 y 87 del Reglamento de la CNHJ, artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

**Del Reglamento de la CNHJ:**

*“Artículo 86. La CNHJ goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas, con base en el sistema de libre valoración de la prueba.*

*Artículo 87. Los medios de prueba serán valorados por la CNHJ atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, así como de los principios generales del Derecho, leyes aplicables en forma supletoria y la jurisprudencia, entre otras.*

*Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*Las documentales privadas, las técnicas, la presuncional en su doble aspecto, la instrumental de actuaciones, la testimonial y la confesional, solo harán prueba plena cuando a juicio de la CNHJ las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.”*

**De la Ley de Medios:**

*“Artículo 14 (...)*



*5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.*

*6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).*

#### **De la LGIPE:**

*“Artículo 462.*

*1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.*

*2. Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

*3. Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

*4. En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

#### **PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA. De las pruebas ofrecidas por la parte actora dentro de su escrito de queja, esta Comisión advierte lo siguiente:**

1. La Prueba Documental, consistente en el formato de afiliación llenado y presentado por la quejosa ante el comité ejecutivo estatal de Morena en Michoacán el día 8 de noviembre

de 2017.

**El valor probatorio que se le otorga al presente es de indicio, toda vez que el mismo fue presentado para demostrar la intención de la actora de llevar a cabo su afiliación a nuestro partido, sin embargo el mismo no resulta apegado a lo establecido en el Reglamento de afiliación de nuestro partido que puede ser consultado en la liga electrónica <https://morena.si/wp-content/uploads/2021/01/FORMATOS-1-4.pdf>**

2. La Prueba Documental, consistente en el nombramiento de Andrés Medina Guzmán como presidente y de la parte quejosa como auxiliar del congreso distrital del distrito federal número 10 correspondiente a la ciudad de México.

**El valor probatorio que se otorga al presente medio de prueba es de indicio, ya que el mismo nombramiento con el que se ostenta como auxiliar del congreso distrital, no se puede considerar que son documentos idóneos para estimar que la promovente es militante de este instituto político, por lo que el mismo resulta ineficaz para el desahogo del presente curso.**

3. La Prueba Documental, consistente en el nombramiento de Andrés Medina Guzmán como presidente y de la parte quejosa como auxiliar del congreso distrital del distrito federal número 30 correspondiente al Estado de México.

**El valor probatorio que se otorga al presente medio de prueba es de indicio, ya que el mismo nombramiento con el que se ostenta como auxiliar del congreso distrital, no se puede considerar que son documentos idóneos para estimar que la promovente es militante de este instituto político, por lo que el mismo resulta ineficaz para el desahogo del presente curso.**

4. La Prueba Documental, consistente en el gafete de la parte quejosa con el que pretende acreditar el nombramiento en calidad de auxiliar del congreso distrital.

**El valor probatorio que se otorga al presente medio de prueba es de indicio, ya que el mismo gafete con el que se ostenta como auxiliar del congreso distrital, no se puede considerar que son documentos idóneos para estimar que la promovente es militante de este instituto político, por lo que el mismo resulta ineficaz para el desahogo del presente curso.**

5. La Presuncional Legal y Humana, en todo y cuanto favorezca a su oferente.

**La misma se desahoga por su propia y especial naturaleza**

## **DE LAS PRUEBAS REMITIDAS POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE**

Esta Comisión da Cuenta de las pruebas remitidas por la autoridad responsable dentro de su mismo informe remitido sin que el desahogo de las misma se haya realizado por separado sino de manera conjunta en el desahogo del estudio de fondo de la presente.

## **OCTAVO. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER EL CASO.**

La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia indica que, para resolver el caso en concreto, con los medios de prueba aportados por la parte actora, y el conocimiento de causa generado en esta Comisión, así como de la contestación rendida por el acusado, se tuvieron los elementos suficientes para llegar a la resolución de los agravios planteados.

Ahora bien, como ya ha quedado señalado con antelación el agravio que se hace valer en el recurso de queja motivo de la presente resolución fue analizado por esta Comisión ya que los mismos devienen de la actuación de un órgano de Morena, por lo que el resultado es declarar **INFUNDADO** el agravio hecho valer por la actora, tal y como se desprende del Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Una vez analizadas las constancias que obran en autos en atención a la lógica, sana crítica y experiencia por parte de esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, así como por lo estipulado tanto por los documentos básicos de MORENA, las leyes supletorias, así como la Jurisprudencia, al tenor de lo siguiente:

*“Tesis: 19/2008 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF Cuarta Época 1179 Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12. Pág. 11 Jurisprudencia (Electoral) Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.*

**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL.** Los artículos 14, 15 y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establecen la forma en que debe efectuarse el ofrecimiento, recepción, desahogo y valoración de las probanzas aportadas en los medios de impugnación, esto es,

*regulan la actividad probatoria dentro del proceso regido entre otros, por el principio de adquisición procesal, el cual consiste en que los medios de convicción, al tener como finalidad el esclarecimiento de la verdad legal, su fuerza convictiva debe ser valorada por el juzgador conforme a esta finalidad en relación a las pretensiones de todas las partes en el juicio y no sólo del oferente. puesto que el proceso se concibe como un todo unitario e indivisible, integrado por la secuencia de actos que se desarrollan progresivamente con el objeto de resolver una controversia. Así, los órganos competentes, al resolver los conflictos sometidos a su conocimiento, deben examinar las pruebas acordes con el citado principio.*

**NOVENO. DECISIÓN DEL CASO.** Del análisis de los recursos de queja y estudio de las constancias que obran en autos y toda vez que ha quedado manifestado que el agravio expresado por la parte actora en su escrito inicial de queja fue declarado **INFUNDADO**, por lo que resulta procedente **ABSOLVER** a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional ya que, en el ejercicio de sus funciones no se desprendió la omisión o comisión de alguna falt6a estatutaria en el desarrollo de las mismas, lo anterior con fundamento en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**Por lo antes expuesto, fundado y motivado, conforme a lo establecido en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA; 6, 7, Título Noveno (artículos 37 al 45), 122 y 123 del Reglamento de la CNHJ; 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena**

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se declara **INFUNDADO** el agravio **ÚNICO**, señalado por la quejosa, con fundamento en lo establecido en el Considerando **SEXTO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **absuelve** a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, de las acusaciones realizadas en su contra por conductas contrarias al Estatuto de Morena.

**TERCERO.** **Notifíquese** la presente resolución a las partes como corresponda, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**CUARTO. Publíquese** la presente Resolución en los estrados electrónicos de este órgano jurisdiccional a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

**QUINTO. Archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron por unanimidad las y los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, de acuerdo a lo establecido en el artículo 122 inciso f) del reglamento de la CNHJ.

**“CONCILIACIÓN ANTES QUE SANCIÓN”**



**EMA ELOÍSA VIVANCO ESQUIDE  
PRESIDENTA**



**DONAJÍ ALBA ARROYO  
SECRETARIA**



**ZAZIL CITLALLI CARRERAS ÁNGELES  
COMISIONADA**



**ALEJANDRO VIEDMA VELÁZQUEZ  
COMISIONADO**



**VLADIMIR M. RÍOS GARCÍA  
COMISIONADO**